



AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON C.C. 91.183.443

DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINTERO C.C. 91.255.018

RADICADO: 680014003011-2022-00373-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON**, quien demanda a **JUAN CARLOS QUINTERO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Art. 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S.J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la actora, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenece la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del extremo demandado.
2. Se echa de menos el poder para iniciar la presente acción ejecutiva, cierto es, que el Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 reclusa los casos en que se puede accionar directamente sin la intervención de un abogado, no obstante, en el caso puntual se echa de menos la manifestación del demandante donde asevere si actúa en causa propia, luego no determina específicamente ello, pues solo establece que lo hace en su condición de acreedor, aspecto sustancial que la habilita para demandar sus acreencias, sin embargo, procesalmente no limita sus ejercicio directo frente a la presente demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON**, quien demanda a **JUAN CARLOS QUINTERO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO